

PROCESO No.500013110002-2022-00345-00

edwin enrique baquero ospino <baqueroedwin35@hotmail.com>

Lun 7/11/2022 12:50 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lauranayeli.reina@gmail.com <lauranayeli.reina@gmail.com>

Señores

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio

Ref. ***PROCESO No.500013110002-2022-00345-00 IMPUGNIDAD DE PARTENIDAD INCOADO POR ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA CONTRA LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA***

Remito contestación a la demanda, con anexos

Cordialmente,

Edwin Baquero

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.-

E. S. D.

Ref. **PROCESO No.500013110002-2022-00345-00 IMPUGNIDAD DE PARTENIDAD INCOADO POR ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA CONTRA LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, invocando el inciso tercero del art.152 del código General del Proceso, depreco se conceda amparo de pobreza a la Sra. LAURA NAYELI VALENCIA REINA, en su calidad de progenitora y representante de la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, ya que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Cordialmente,

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Apoderado Parte Demandada

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail: baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.-

E. S. D.

Ref. **PROCESO No.500013110002-2022-00345-00 IMPUGNIDAD DE PARTENIDAD INCOADO POR ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA CONTRA LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, de acuerdo a su auto de fecha Septiembre 29 del 2022, me permito **CONTESTAR** la demanda referenciada, para lo cual me fundamento en los siguientes argumentos.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones mencionadas por la parte actora, al carecer de fundamento fáctico y legal como lo demostraré dentro del proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. De acuerdo al registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante, hace entrever que el día 07 de Enero del 2019 nació la niña LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA reconocida por sus padres LAURA NAYELI VALENCIA REINA y ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA. Por lo tanto, el nombre que indica el demandante LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA es desconocido en dicho registro.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. La Sra. LAURA VALENCIA mantuvo relaciones sexuales con el aquí demandante, para el lapso que quedó embarazada de LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, y no de LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA como lo hace entrever ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA; nunca hubo un noviazgo entre las dos partes.

TERCERO: No me consta. Que se pruebe.

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail:baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

CUARTO: No me consta. Que se pruebe.

QUINTO: No es cierto. LAURA NAYELI VALENCIA REINA no es la progenitora de LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA, es madre de la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, donde ella nunca le indicó al demandante no ser el padre de su hija, ni mucho menos le hiciera generar dudas al respecto.

SEXTO: No es cierto. Mi pupila, nunca le manifestó a ADRIAN GARCIA, no ser el padre de su hija, tampoco él exigió a la LAURA NAYELI VALENCIA REINA le permitiera salir con la menor. LAURA como mamá, permitía la salida de su menor hija sin objeción alguna con su papá.

Como el demandante podía salir con la menor, se aprovechó de ello para llevarla a realizar la prueba de ADN, sin el consentimiento de su progenitora, tal hecho lo conllevó a escondidas de LAURA VALENCIA; no obstante, el demandante con engaños llevó a la menor a tomarse la prueba de ADN, creyendo la niña que iría a pasear con él al centro comercial Villacentro de esta ciudad.

Al decir el demandante que "*logró hacer la prueba de **ADN** con conocimiento de la madre*", tal aseveración es contraria a la realidad, con el fin de hacer caer en error a su Despacho, y lo consiguió, por eso se aceptó el examen de ADN aportado mediante el auto admisorio de demanda.

Prueba de ADN que debe ser repetida por el demandante, garantizando los derechos de su menor hija.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. LAURA NAYELI VALENCIA REINA nunca le hizo generar dudas al demandante para inferir que él no era el papá de LAUREN. Lo cierto fue, que él se realizó prueba de paternidad mediante ADN.

OCTAVO: Es parcialmente cierto. El demandante obtuvo el resultado de la prueba de ADN en Julio 06 del 2022, donde allí se indica que existe incompatibilidad entre él y el perfil genético de origen paterno de LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA; pero dicha prueba de ADN fue obtenida con violación al debido proceso de la menor,

ya que fue tomada sin el consentimiento de su madre LAURA NAYELI VALENCIA REINA, o de una autoridad de familia.

NOVENO: Es parcialmente cierto. El demandante presentó la demanda dentro del término legal para evitar caducidad. Así mismo, se enteró del resultado de la prueba de ADN realizado a él como a la menor. Prueba de ADN conllevada en forma ilegal.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto. El demandante le informó sobre el resultado de la prueba de ADN a LAURA NAYELI VALENCIA REINA, donde le manifestó que la iba a demandar, sin que ella aceptará coadyuvar, aceptar, colaborar, para luego retractarse de interponer demanda de impugnación de paternidad.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe. Pero es dejar claro y preciso, el demandante solicita indemnización conforme lo establece el art.224 del Código Civil, dejando a un lado en el libelo de demanda lo establecido en el art.206 del C.G.P., *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización... deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda... discriminando cada uno de sus conceptos (...)"*. Al no haber tenido en cuenta dicho artículo ibídem, no es de tenerse en cuenta dicho hecho como pretensión. Así mismo, dentro de las pretensiones planteadas en la demanda no pidió ninguna indemnización con fundamento en el art.224 del C.C.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho. Hace parte integral del art.73 del C.G.P.

EXCEPCIONES

FALTA DE AUTORIZACIÓN LEGAL PARA HABERSE REALIZADO POR EL LABORATORIO LA PRUEBA CIENTIFICA DE ADN

La entidad GENES quien realizó la prueba de genética, entre ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA, como padre, y LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, como hija menor, el día 21 de Junio del 2022, conllevó dicha prueba sin el consentimiento por escrito o verbal de la progenitora de la menor LAURA NAYELI VALENCIA REINA, o de una autoridad de familia; sí es una entidad acreditada y calificada, sus estándares para tomar muestras a menores debe ser muy estrictos, pero demostró lo contrario con LAUREN SOFIA. Es decir, dicho laboratorio tomador no es idóneo,

por falta de rigurosidad al momento de haber practicado la muestra a la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, la realizó solamente con el supuesto "consentimiento" del padre, sin tener en cuenta las garantías fundamentales que rodean a la menor, principio al debido proceso, habeas data, derecho a la honra, entre otras, y con todas esas violaciones a esos derechos, conllevó realizar la prueba de paternidad. La niña debía estar representada por su progenitora en todo momento, para garantizar por el laboratorio Genes sus derechos constitucionales.

Por ende, es un acto arbitrario e ilegal del laboratorio Genes, lugar donde se tomó la muestra a la niña, por lo que está llamada a prosperar esta excepción.

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR EL DEMANDANTE NO PRETENDIDA

El libelo de demanda, en el numeral décimo primero, capítulo hechos, indica que el demandante ha sufrido daños materiales y morales, debiendo ser indemnizado conforme el art.224 del Código Civil; Señora Juez, a pesar que allí se mencionó como hecho, ni en grado mínimo, se solicitó ello como pretensión, es ahí donde debe hacer valer su derecho a ser indemnizado, una vez este ejecutoriado la sentencia de impugnación de paternidad, dado el caso salga en su favor; pero no es en los argumentos de los hechos hacer tal solicitud.

Aún más, de darse por cierto tiene derecho a la indemnización, el demandante, la cual planteó en los hechos, nunca estableció lo que tajantemente indica el art.206 del C.G.P.: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización... deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda... discriminando cada uno de sus conceptos (...)*".

Al no haber solicitado el demandante la indemnización como pretensión, ni haber dado cabal cumplimiento al art.206 del C.G.P., está llamada a prosperar esta excepción.

FALTA DE IDENTIDAD DE LA DEMANDADA

El demandante aseveró que esta demanda va dirigida en contra de su menor hija LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA, tal como lo estipuló en dicho escrito.

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

Donde él aportó como prueba de parentesco con ella el registro civil de nacimiento No.54710302 expedido por la Registraduría Auxiliar de Villavicencio; pues bien, dicho registro pertenece es a la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, y no de LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA.

No hay error ni equivoco alguno por el demandante, al indicar que demandó a LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA, ya que dentro de los hechos como de las pretensiones, siempre menciona el nombre de ella, y no otra persona. Ni en grado mínimo se puede observar que no aportó el registro civil de nacimiento de LAURA SOFIA, de quien dice ser su hija en reiteradas en ocasiones. Es tanto así que su Despacho la reconoció, a LAURA SOFIA, como parte demandada.

Entonces al tenerse el nombre de LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA, como menor hija y demandada de ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA, es persona que no puede tener esa calidad, al no tener identidad en esta demanda para comparecer. Por ende, esta excepción esta llamada salir avente.

NULIDADES

1.- Estando dentro de la oportunidad del art.134 del C.G.P., invoco como causal de nulidad el art.133 numeral 8 ibídem *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deben ser citadas como partes (...)"*, fundamentándome en lo siguiente.

Establece la Ley 2213 del 2022 inciso quinto art.6, *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)"*.

Ahora, el inciso primero del art.8 ibídem: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail:baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Y, el art 590 del C.G.P. expresa: *“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (...)”.*

Pues bien, el demandante solicitó dentro del escrito de demanda, como medidas cautelares la suspensión provisional de alimentos, ante ello su Despacho ordenó mediante el auto admisorio de la demanda, la suspensión del pago de los alimentos conforme el numeral 5 del art.386 del C.G.P.

Erró el demandante al haber solicitado la suspensión de alimentos como medidas cautelares, dé dónde esa inferencia, simplemente era de haber hecho tal solicitud sin necesidad de invocar el art.590 del C.G.P.; el demandante interpretó equívocamente el querer de ese artículo, *solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.*

Por lo tanto, la solicitud de suspensión provisional de alimentos **no es una medida cautelar**, el demandante debía haberle dado aplicabilidad al inciso quinto del art.6 de la L.2213/22, determinando tal suceso por su Despacho ordenando subsanación, antes de admitirse la demanda.

Así las cosas, se generó la nulidad prevista en el numeral 8 del art.133 C.G.P., ya que al no existir medidas cautelares conforme el art.590 del C.G.P., debía el demandante notificar la demanda con sus anexos en la forma prevista y legal, ya descrito anteriormente.

Por otro lado, el demandante desde su dirección electrónica y como interesado, remitió el auto admisorio de la demanda, el día 07 del 2022 a la dirección electrónica de mi pupila, a lo que le llamó, notificación personal art.8 L.2213/22; como interesado en remitir el auto admisorio, en ningún momento podía utilizar el nombre de la Rama Judicial y de este Juzgado, para enviar esa notificación, inclusive dicha notificación personal aparenta que fue elaborada por este juzgado.

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail:baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

El demandante no es funcionario público para valerse del nombre de este juzgado, para haber enviado notificación personal a mí prohijada. Por ende, está viciado de nulidad el envío del auto admisorio de la demanda por el demandante, es decir no se practicó en legal forma, debiéndose declarar nulidad para que el interesado envíe la notificación personal conforme el art.8 de la L.2213/22, sin utilizar el nombre de la rama judicial y de este Despacho.

Así mismo, la notificación personal que remitió el demandante, va dirigida a LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA, persona inexistente en esta demanda como se analizó en apartes anteriores.

2.- Estando dentro de la oportunidad del art.134 del C.G.P., invoco como causal de nulidad la establecida en el art.29 de Carta Magna: *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, para lo cual hago vislumbrar.

Se puede indicar sin ninguna duda alguna, que la prueba genética de ADN aportada por el demandante, y practicada también a la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, fue realizada sin el consentimiento de la mamá de ella o de una autoridad en familia; prueba de ADN con la que pretende ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA hacerla valer en este proceso de impugnación de la paternidad. Se recopiló la misma desconociendo el derecho fundamental al debido proceso del menor, lo que convierte la prueba pericial en ilícita, por lo que no puede tenerse en cuenta, para resolver al respecto dentro del trámite del proceso.

El auto admisorio de la demanda, establece que la prueba de ADN aportada por el demandante es más que suficiente para no ordenar de oficio otra prueba pericial, pero por ser prueba ilegal, es de repetirse esa prueba, con las garantías en pro de la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, más exactamente en su debido proceso.

Es de dejar preciso, previo a la realización de la prueba de ADN en el laboratorio Genes, en Junio 21 del 2022, el aquí demandante ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA, le indicó a la madre de la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, Sra. LAURA NAYELI VALENCIA REINA, llevara a la niña al centro comercial Villacentro ubicado en esta ciudad, a eso de la hora de las 09:00 a.m., ya que era

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail:baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

su deseo sacarla a pasear, ante ello y la confianza generada por el demandante y padre de la menor, así lo hizo la Sra. LAURA VALENCIA.

El demandante arbitrariamente y a escondidas de la mamá de la menor, la llevó al laboratorio, para que allí procedieran a realizarle la prueba de ADN por paternidad, (entidad que nunca solicito a ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA el consentimiento otorgado por la mamá de la niña para haber realizado tal examen).

La niña fue llevada con engaños por el demandante, ya que ella dentro de su naturaleza infantil, como persona jurídicamente incapaz para prestar un consentimiento válido, fue llevada al laboratorio, pensando que su papá la iba a llevar a "pasear" al centro comercial atrás mencionado.

Se produjo un posible daño moral en LAUREN, ya que le generó una incertidumbre, de quien cree ella de buena fe que es su progenitor.

Pero vaya la sorpresa de LAURA VALENCIA, cuando recogió a la niña, quien le contó que el papá la había llevado a un lugar donde le colocaron un copito dentro de la boca, sin que ella supiera para qué era eso.

El demandante conoce muy bien que su menor hija, está bajo custodia de su progenitora, ella es quien tiene su representación. Por ende, se le realizó prueba de ADN a la niña LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA sin la autorización de su mamá, constituyéndose en acto arbitrario e ilegal del padre, al haberla llevado al laboratorio para que le tomaren esa muestra. Como se dijo en apartes anteriores y aquí se repite, el demandante aseveró en el escrito de demanda que "*logró hacer la prueba de ADN con conocimiento de la madre*", tal aseveración es contraria a la realidad, con el fin de hacer caer en error a su Despacho, y lo consiguió, por eso se aceptó el examen de ADN aportado mediante el auto admisorio de demanda.

En conclusión, la prueba de ADN conllevado a la menor es ilícita¹.

¹ Sentencia 155373189001202100014 01, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA, Septiembre 20 del 2021.

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la Sra. Jueza, fijar fecha y hora para recibir interrogatorio de parte a ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA, para que absuelva las preguntas que le haré en forma verbal, o que haré llegar oportunamente en sobre cerrado.

TESTIMONIALES

Solicito a la Sra. Jueza, fijar fecha y hora para recibir la declaración de JUAN JOSE BUILES GOMEZ, en su calidad de Director Científico, o quien haga sus veces, del Laboratorio Genes, para que deponga sobre los hechos que rodearon la prueba de ADN realizado a la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA, el día 21 de Junio del 2022; persona que recibe notificaciones personales en el Centro Comercial Monterrey Cra.48 No.10-45 Cons.611-612 de la ciudad de Medellín, o en email genes@laboratoriogenes.com

DOCUMENTALES

APORTADAS

- Copia de la notificación personal realizada por el demandante en Octubre 07 del 2022, a la dirección electrónica de la demandada.

ANEXOS

- Poder otorgado para actuar.
- Un (01) folio relacionado en las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones personales en la indicada en el libelo de demanda.

La demandada recibe notificaciones personales en la indicada en la demanda, el suscrito recibe notificaciones personales en la dirección electrónica baqueroedwin35@hotmail.com, o en tel.310 318 18 66

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail: baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

Cordialmente,

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Apoderado Parte Demandante

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail: baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

7 de noviembre de 2022 11:23 a. m.

Poder

De: Laura Reina <lauranayeli.reina@gmail.com>

Para: baqueroedwin35@hotmail.com



Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.-

E. S. D.

Ref. PROCESO No.500013110002-2022-00345-00 IMPUGNIDAD DE PARTENIDAD INCOADO POR ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA CONTRA LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA

LAURA NAYELI VALENCIA REINA mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No.1.006.773.936 de Villavicencio, en mi calidad de progenitora y representante legal de la menor LAUREN SOFIA GARCIA VALENCIA identificada con NUIP No.1.234.793.009, me permito manifestar que otorgo poder amplio y suficiente al Dr. EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO identificado con C.C.No.17.415.203 de Acacias, abogado en ejercicio con T.P.No.163.636 del C.S. de la Jud, para que en nuestro nombre nos represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, reasumir, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y demás facultades en el art.77 del C.G.P. Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,

LAURA NAYELI VALENCIA REINA

C.C.No.1.006.773.936 de Villavicencio

Acepto:

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

C.C.No.17.415.203 de Acacias

T.P.No.163.636 del C.S. de la Jud.

17 de octubre de 2022 11:28 a. m.

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8 Ley 2213 de 2022
DEMANDANTE ADRIAN ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA -
DEMANDADO: LAUREN SOFIA GARCÍA VALENCIA
representada por su progenitora LAURA NAYELI VALENCIA
REINA RAD. 500013110002-2022-00345-00



De: Laura Reina <lauranayeli.reina@gmail.com>

Para: baqueroedwin35@hotmail.com <baqueroedwin35@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Jean Paul Canosa Forero** <jpcanosaf@hotmail.com>

Date: vie., 7 de octubre de 2022 1:18 p. m.

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8 Ley 2213 de 2022 DEMANDANTE ADRIAN ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA - DEMANDADO:
LAUREN SOFIA GARCÍA VALENCIA representada por su progenitora LAURA NAYELI VALENCIA REINA RAD. 500013110002-2022-00345-00
To: lauranayeli.reina@gmail.com <lauranayeli.reina@gmail.com>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 29 No. 33 B - 79 Torre B, oficina 107 de Villavicencio
Palacio de Justicia

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 - Ley 2213 de 2022

Bogotá D.C., Octubre 5 de 2022

Señor(es):

LAURA SOFIA GARCIA VALENCIA

Calle 71 Sur 45 - 45 Barrio Porfía – Villavicencio

Cel: 322-2530385

E-mail: lauranayeli.reina@gmail.com

Ciudad

No. Rad. Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia

500013110002-2022-00345-00

VERBAL

29-09-2022

DEMANDANTE(S): ADRIAN ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA

DEMANDADO(S): LAUREN SOFIA GARCÍA VALENCIA representada por su
progenitora **LAURA NAYELI VALENCIA REINA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito informarle, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, junto con los anexos del respectivo traslado.

SE LE ADVIERTE: Que **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término legal de **VEINTE (20) DÍAS** con que cuenta, para contestar la demanda los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior se le **INFORMA**, que a efectos de ejercer su derecho de **CONTRADICCIÓN Y DEFENSA** (Esto es, para contestar la demanda), podrá hacerlo vía correo electrónico fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio - Meta**, adjuntado copia de la misma (contestación y de los anexo que la acompañen) a los correos electrónicos jpcanosaf@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022 y el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 pm a 5:00 pm.

Esta notificación comprende la entrega informal del Mandamiento de pago (___) y/o del Auto Admisorio (___X___), Demanda (___X___), Anexos demanda (___X___).

Por favor dar acuse de recibido

Cordialmente,

Asesorías: CIVIL - PENAL - FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente; Está prohibida su retención, distribución, copia, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

- Outlook-tlfrmrgnz.jpg
- 1. Notificación Pnal Art. 8 Ley 2213 de 2022.pdf
- 2. Demanda Impugnación paternidad con anexos en 22 Folios.pdf
- 3. Auto admite Rad. 2022-345 IMPUG. PATERNIDAD.pdf